

CONSORCIO JURIDICO

DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 Sto. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail : l.castillo@andinanet.net

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

YO, LARRY CESAR NARANJO YEPEZ, ecuatoriano, estado civil casado, de empleado privado, de 37 años de edad, en mi condición de acusado y sentenciado en la causa No. 1290-2009-Y.T., seguido por ROSA PENAFIEL ZUNIGA, por el delito de hurto, ante Ustedes respetuosamente comparezco para proponer la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el Art. 94 y 437 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

-I-

LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

La Acción Extraordinaria de protección tiene por objeto: "...Proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez...". Sentencia de la Corte Constitucional N. 008-09-SEP-CC, de 19 de mayo del 2009, caso No. 0103-2009-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de I, de junio del 2009 pág. 34. Tomado de la Obra "Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I. Luis Cueva Carrión. Ediciones Cueva Carrión 2010, pág. 138.

"...Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del País y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...". Registro Oficial No. 290-S de jueves 30 de septiembre del 2010, pág. 16 Sentencia No. 028-10-SEP-CC.

"...El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en

-31-
friday

una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional...". Suplemento del Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre del 2009 pág. 60.

Queda establecido de manera clara y concluyente el objeto de esta acción que proponemos cuyos requisitos los pasamos a demostrar.

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los requisitos de la Acción Extraordinaria de Protección, señalando que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Esta Acción Extraordinaria de Protección busca reparar la violación cometida por el órgano judicial en contra de los derechos fundamentales. Con la vigencia de la nueva Constitución especialmente del Art. 94 que se refiere a la Acción Extraordinaria de Protección, los jueces no pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva.

La Constitución admite la Acción Extraordinaria:

- 1.- En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, (Art. 437,1°); y,
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado, por acción u omisión, el **Debido Proceso** u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Art. 437,2°).

De no existir esta acción procesal autónoma en materia constitucional, se vulneraría el conocimiento y resolución de las causas sobre violación de derechos fundamentales para asegurar su aplicación directa, inmediata y efectiva vigencia, contrariando los principios consignados en los artículos 11.3 y 427, respectivamente, de la Constitución, que instituye al Estado como guardián de esos derechos constitucionales. En efecto el artículo 11.3 y el último precepto, en su orden, disponen que: **“Art. 11.-...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

CONSORCIO JURIDICO

DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 Sto. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: l.castillo@andinanet.net

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

-II-

ANTECEDENTES.-

SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL PENAL DE PICHINCHA.-

El día 26 de febrero del 2009, las 08h10, el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, hoy Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, pronuncia sentencia condenando al señor LARRY CESAR NARANJO YÉPEZ, a la pena modificada de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, además se le condena al pago de la indemnización de daños y perjuicios por el mal causado. El delito por el que se impone la pena modificada a LARRY CESAR NARANJO YÉPEZ, en el Fallo es el de hurto tipificado y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal.

SENTENCIA Y AUTO IMPUGNADOS.-

A). La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 21 de febrero del 2011, a las 08h10, dicta sentencia declarando improcedente el Recurso de Casación, en el juicio penal No. 1290-2009-Y.T., que por el delito de hurto siguió ROSA PEÑAFIEL ZUÑIGA en contra de LARRY CESAR NARANJO YEPEZ, en virtud del Recurso de Casación que interpuso a la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, hoy Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichicha, el 26 de febrero del 2009, las 08h10, imponiéndome una pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, por ser autor responsable del delito de HURTO previsto y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal.

32
trata por

B.- Notificado con la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, amparado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, Ley Supletoria del Código de Procedimiento Penal solicité la ampliación de la misma, que fue negada mediante Auto de 10 de marzo del 2011, las 15h00, notificado el 11 de marzo del 2011, con lo cual quedó en firme la sentencia del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, hoy Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, sin embargo de haberse operado la prescripción de la acción penal.

-III-

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

He agotado los recursos ordinarios y extraordinario de casación, por lo que la libertad ambulatoria, consagrada en el Art. 66 numeral 14 de la Ley Fundamental, se encuentra gravemente amenazada.

DERECHO A LA LIBERTAD AMBULATORIA ART. 66 NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas:....14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente....”. Siendo este derecho constitucional que ha sido violado en la decisión judicial, que lo paso a demostrar:

Prescripción de la Acción Penal

EL Art. 76 numero 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala; “Art. 76.- [GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO] .- Todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.”.

El Art. 82 de la Carta Magna determina el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.

CONSORCIO JURIDICO

DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: l.castillo@andinanet.net

El Art. 75 de la Ley Fundamental establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley."

El Art. 101 del Código Penal, en su parte pertinente dice: "...SI EL INDICIADO SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE A LA JUSTICIA EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES POSTERIORES AL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN, LOS RESPECTIVOS PLAZOS SE REDUCIRÁN A DIEZ AÑOS EN LOS DELITOS REPRIMIDOS CON RECLUSION MAYOR ESPECIAL; A OCHO AÑOS EN LOS DEMÁS DELITOS REPRIMIDOS CON RECLUSIÓN; Y, A CUATRO AÑOS EN LOS DELITOS REPRIMIDOS CON PRISIÓN. EN ESTOS CASOS, LOS PLAZOS SE CONTARÁN DESDE LA FECHA DE INICIO DE LA INSTRUCCIÓN...". Lo escrito con mayúsculas corresponde al compareciente. De la disposición citada se establece como requisitos que para procederse a la prescripción de la acción penal en delitos reprimidos con prisión como en este caso, se requiere la presentación del acusado al proceso dentro de los seis meses posteriores al inicio de la instrucción fiscal y la reducción opera.

Me he presentado en el juicio dentro de los seis meses posteriores al inicio de la instrucción fiscal, como lo paso a demostrar:

- a). La instrucción fiscal se inicia el 13 de septiembre del 2006, a las 09h00.
- b). Mediante Auto de 21 de septiembre del 2006, las 10h00, el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, avoca conocimiento de la iniciación de la Instrucción Fiscal. Comparecí al proceso el día 07 de noviembre del 2006, las 10h30.
- c). Fui detenido el día 31 de octubre del 2006, por orden emanada del señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, habiendo obtenido mi libertad mediante boleta de excarcelación de fecha 8 de febrero del 2007.
- d). Del 13 de septiembre del 2006 a la presente fecha han transcurrido más de 4 años, consiguientemente de acuerdo al Art. 114 del Código de Procedimiento Penal, de oficio debió pronunciarse por la prescripción de la acción penal, lo que no ha sucedido.

-33-
Andinayko

e). Del 21 de febrero del 2011, fecha de notificación con la sentencia que resuelve el Recurso de Casación, hasta la presente, han transcurrido más de cuatro años, y con relación a la aclaración transcurrieron 4 años 6 meses 7 días, pero mi pedido para que se declare la prescripción de la acción penal nunca fue atendido, vulnerándose el Art. 75 de la Ley Fundamental que tiene relación a la Tutela Judicial Efectiva, Imparcial, sujeta a los principios de inmediación y celeridad, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes. El derecho constitucional a la Defensa abarca el derecho fundamental a un debido proceso, que es a su vez parte principal del derecho a la Tutela Judicial efectiva, lo que ha sido desconocido por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

f). El Art. 114 del Código Penal establece que la prescripción puede declararse a petición de parte o d oficio, y necesariamente al reunirse los requisitos establecidos en este Código. Esta iniciativa de la Sala no se produjo y a no verse pronunciado sobre la prescripción se halla vulnerado mi derecho a la libertad ambulatoria.

g). El delito que se persigue se encuentra tipificado y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal, destacándose que está reprimido con prisión, como consta del Fallo en firme pronunciado por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, hoy Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha.

h) Correspondía a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en estricta sujeción al Art. 76, numeral 1 de la Ley Fundamental, pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal, aplicando el Art. 101 inciso 6º., de la Ley Sustantiva Penal, en relación con el Art. 114 del mismo Cuerpo Legal. Es decir, que a la fecha 13 de septiembre del 2010, se hallaba prescrita la acción penal.

Pese a la existencia de Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, que aplica la prescripción de la acción penal reducida por la comparecencia el proceso y siendo el delito sancionado con la pena de prisión, se reduce a cuatro años, lo que no se pronunció la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, siendo menester remitirme a lo dicho en dicha Doctrina que dice: "... CUARTO.- QUE PARA APLICAR EL TIEMPO REDUCIDO DE PRESCRIPCIÓN BASTA QUE EL INDICIADO COMPAREZCA AL JUICIO EN EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES POSTERIORES AL AUTO INICIAL = SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE DETENIDO -; PUES EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO PENAL EXIGE TAN SOLO LA PRESENTACIÓN DEL INDICIADO ANTE EL JUEZ, PERO NO SU DETENCIÓN. QUINTO.- QUE ES CLARA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE REDUCE EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA SOLA COMPARECENCIA DEL INDICIADO AL JUICIO; Y QUE SI NO LO FUERA - POR EXISTIR DUDA SOBRE LO QUE SIGNIFICA QUE EL INDICIADO SE

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 Sto. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: lcastillo@andinanet.net

PRESENTE VOLUNTARIAMENTE A LA JUSTICIA- DEBE INTERPRETARSE LA NORMA LEGAL EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL REO COMO IMPERATIVAMENTE ORDENA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL...". Res. 528-95, R.O. 269, 5-III-98. Lo escrito con mayúsculas corresponde a mi autoría. Tomado de la Obra "Régimen Penal Ecuatoriano". Tomo I. Ediciones Legales Pág. 198.

"...EL LEGISLADOR EN DICHO INCISO NO HA DISPUESTO QUE LA PRESENTACIÓN VOLUNTARIA A LA JUSTICIA SEA EN EL CASO EN QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE DETENCIÓN; Y DE INTERPRETARSE EN ESTE SENTIDO, LOS SINDICADOS CONTRA QUIENES SE HAYA EXPEDIDO ORDEN DE DETENCIÓN DESPUÉS DE SEIS MESES DE INICIADO EL ENJUICIAMIENTO, NO GOZARÍAN DE ESTE DERECHO, LO QUE RESULTARÍA INJUSTO CONTRA EL ESPÍRITU DE LA LEY. SI LA LEY EN EL INCISO QUE SE MENCIONA, NO ES CLARA, EXISTE CASO DE DUDA, EN CUYO SUPUESTO DEBE INTERPRETARSE " EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL REO" COMO IMPERATIVAMENTE ORDENA EL ART. 4 DEL CÓDIGO PENAL". Lo escrito con mayúsculas corresponde al compareciente. Gaceta Judicial Serie XI No. 8 Pág. 1114. Tomado de la Obra Régimen Penal Ecuatoriano. Tomo I. Ediciones Legales Pág. 198.

El DR. LUIS CAÑAR LOJANO, en su Obra Comentario al Código Penal de la República del Ecuador, Tomo III Parte General Tercera Sección, Pág. 655, con relación a la reducción del Art. 101 inciso 6º., del Código Penal, señala: "...DE LO EXPUESTO SE CONCLUYE: QUE PARA CONSIDERAR QUE EL SINDICADO SE HA PRESENTADO VOLUNTARIAMENTE A LA JUSTICIA PARA LA REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN, BASTA QUE HAYA COMPARECIDO PROCESALMENTE DESIGNANDO MEDIANTE ESCRITO SU DEFENSOR PARTICULAR; SIN QUE ELLO QUIERA DECIR QUE NO HUBIESE PODIDO HACERLO PERSONALMENTE...". Lo escrito con mayúsculas corresponde al compareciente.

El Art. 4 del Código Penal, dispone: "...El Juez debe atenerse, estrictamente a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo". Esto tiene relación con la presunción de inocencia consagrado en el Art. 76 numeral 2 de la Carta Magna y el principio indubio pro reo que se encuentra que tiene plena vigencia en nuestro País, tomando en cuenta el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

-34-
trata yuch

En consecuencia, encontrándose prescrita la acción penal no podía la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, entrar a resolver el Recurso de Casación, sino única y exclusivamente pronunciarse por la mentada prescripción de la acción penal, sin embargo de haber solicitado la prescripción de la acción penal, que fue negado ilegalmente vulnerado lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

El Art. 75 de la Carta Fundamental se refiere a que: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, con relación a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial ha señalado: "...ES AQUEL POR EL CUAL TODA PERSONA TIENE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA QUE A TRAVÉS DE LOS DEBIDOS CAUSES PROCESALES Y CON UNAS GARANTÍAS MÍNIMAS SE OBTENGA UNA DECISIÓN FUNDADA EN DERECHO SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS, POR LO TANTO, LA EFECTIVIDAD EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS NO SE TRADUCE ÚNICAMENTE EN LA MERA CONSTRUCCIÓN DE UNA SENTENCIA O FALLO POR PARTE DEL JUEZ, SINO ADEMÁS QUE DICHO FALLO DEBA SER ARGUMENTADO Y COHERENTE....". Lo escrito con mayúsculas me corresponde. Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 36. "...Lo anterior significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes contendientes...". Luis Cueva Carrión. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección. Año 2010, pág. 219. Nunca recibí respuesta a mi pedido de la prescripción de la acción penal.

Al no recibirse respuesta a mi pedido de declaratoria de la prescripción de la acción penal ni declararse de oficio tal prescripción, se violó el derecho a la tutela judicial efectiva.

VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: " el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 Sto. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: l.castillo@andinanet.net

35
Frenda y Esc

La Corte Constitucional con relación a la seguridad jurídica señala: "...Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad y el debido proceso, según RUDOLF STREINS, en su Obra Seguridad Jurídica como desafío a la Jurisdicción Constitucional, "...Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho...". Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 28. No existe seguridad jurídica cuando la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, no se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal, aplicando el Art. 101 inciso 6°, de la Ley Sustantiva Penal, en relación con el Art. 114 del mismo Cuerpo Legal, sin embargo que a la fecha 13 de septiembre del 2010, se hallaba prescrita la acción penal, lo cual no fue considerado por la Sala.

-IV-

LA INMEDIACION Y LA INDEFENSION

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no declara la prescripción de la acción penal, sin embargo de mi pedido expreso y de la norma de la Ley Sustantiva Penal, pronunciamiento de oficio, lo que nos lleva a establecer fehacientemente que se vulneró mi derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a la defensa, irrogándome grave daño, sin proteger mis derechos.

En conclusión los derechos fundamentales violados son los siguientes:

- a). Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b). Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), y d), de la Ley Fundamental.
- c). Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
- d). Art. Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- e). Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador.
- f). Art. 66 numeral 14 de la Ley Fundamental.

DEMANDA.-

Por haberse violado el legítimo derecho a la libertad ambulatoria, derecho a la defensa, haberme negado la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la Justicia, por las violaciones Constituciones y a las reglas del Debido Proceso, acudo ante Ustedes y demando, para que todos los actos judiciales, sean revocados y declarados insubsistentes en todas sus partes, y especialmente se anule la sentencia que ha sido impugnada, pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como del auto que niega la aclaración, declarando la prescripción de la acción penal, disponiendo la reparación de mis derechos en forma íntegra, habida cuenta que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha violado expresas normas y preceptos jurisprudenciales como antes los he señalado.

Solicito que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia y Auto impugnado.

Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consignamos lo siguiente.

- 1.- Comparezco en calidad de acusado y sentenciado, lo hago por mis propios derechos, quien ha sufrido la violación del derecho constitucional, por tanto, soy parte activa.
- 2.- La sentencia es la pronunciada por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de febrero del 2011, a las 11h00, y el auto que niega la aclaración de fecha 10 de marzo del 2011, a las 11h00.
- 3.- En la presente causa se encuentran agotados todos los Recursos.
- 4.- La Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que pronunció la sentencia, está conformada por los Jueces Nacionales: Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Hernán Ulloa Parada y Dr. Milton Peñarreta Álvarez.
- 5.- Los derechos fundamentales violados son los siguientes:
 - a). Art. 75 de la Constitución.
 - b). Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), y d), de la Ley Fundamental.
 - c). Art. 76 numeral 1 de la Carta Magna.
 - d). Art. Art 82 de la Carta Magna.
 - e). Art. 66 numeral 26 de la Carta Magna.

-36-
trabaja y dice

CONSORCIO JURIDICO

DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF. : 2571116 2951-234
E-mail : l.castillo@andinanet.net

f). Art. 66 numeral 14 de la Ley Fundamental.

6.- Una vez que fui notificado con el Auto que niega la aclaración de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la única vía para que se reparen mis derechos violados es la Acción Extraordinaria de Protección que propongo.

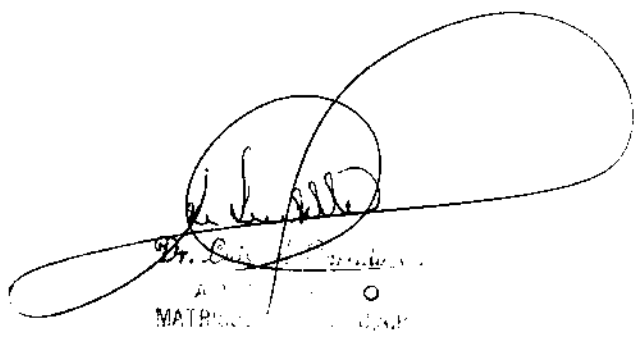
-VI-

CITACIONES, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACION.-

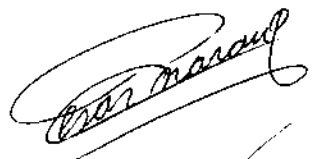
A los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que emitieron la sentencia, resolviendo el Recurso de casación y el auto que niega la ampliación al Fallo Impugnado: Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Luis Moyano Alarcón y Dr. Milton Peñarreta Álvarez, se los citará en sus Despachos, ubicado todos en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la calle Unión Nacional de Periodistas y Av. Río Amazonas esquina, de esta ciudad de Quito.

Señalo domicilio para recibir las notificaciones que me correspondan en el casillero constitucional No. 181 y designo como mi Abogado Defensor al Doctor Luis A. Castillo Velasco, profesional a quien autorizo suscriba todos los escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo con mi Defensor.

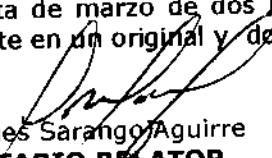


Dr. Luis A. Castillo Velasco
MATR. N.º 10.000



30-MARZO-2011
16:40.

PRESENTADO: En Quito, hoy treinta de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, constante en un original y dos copias.- Certifico.-


Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR